



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Primera. Sentencia 723/2025

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Hernández Chávez y Gutiérrez Ticse, emite la presente sentencia, con el voto singular del magistrado Monteagudo Valdez y el voto en minoría del magistrado Ochoa Cardich. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Rodríguez Ponce a favor de don Jarol Rodríguez Ponce contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 30 de diciembre de 2021, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que declaró infundada la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Don Julio Rodríguez Ponce interpuso demanda de *habeas corpus* a favor de don Jarol Rodríguez Ponce contra la Tercera Sala Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, integrada por los magistrados Vidal Morales, Saquicuray Sánchez y Hayakawa Riojas<sup>2</sup>. Denunció la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva, que comprende los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

Solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de enero de 2019<sup>3</sup>, por la que el favorecido fue condenado por el delito de robo agravado a diez años de pena privativa de la libertad<sup>4</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.

Refirió que al favorecido se le siguió un proceso penal por el delito de robo agravado imputándosele haber conducido el auto en el que escaparon otros dos sentenciados. Indicó que, por falta de medios probatorios que enervaran la presunción de inocencia, fue absuelto inicialmente. No obstante,

<sup>1</sup> Foja 237 del expediente

<sup>2</sup> Foja 1 del expediente

<sup>3</sup> Foja 148 del expediente

<sup>4</sup> Expediente 024705-2009-0-1801-JR-PE-00

## Sala Primera. Sentencia 723/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

ante el recurso de nulidad presentado por el Ministerio Público, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2017<sup>5</sup>, declaró haber nulidad en cuanto a su absolución y dispuso que se iniciara un nuevo juicio oral por otro colegiado. Preciso que en este nuevo juicio oral las partes podían presentar los medios de prueba oportunos para acreditar sus teorías; pero que la Sala Penal demandada, sin haber dispuesto la actuación de medios probatorios de carácter incriminatorio, soslayando la prueba exculpatoria y trasladando la carga de la prueba al acusado, emitió la sentencia que lo condenó a diez años de pena privativa de la libertad como autor del delito de robo agravado, pese a existir contradicción de la declaración del agraviado con otra prueba testimonial.

Añadió que los condenados Luis Enrique Rosado Galarza y Adrián Ernesto Meza Lara en todo momento han negado cualquier tipo de vinculación con el favorecido y reafirmaron que solo tomaron el servicio de taxi que este venía realizando el 11 de junio de 2009. Además, señaló que la declaración del agraviado en el proceso penal no tiene la entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo, ya que no supera las reglas de certeza previstas en el Acuerdo Plenario 02-2005-CJ-16 y, de igual manera, el reconocimiento que realizó no reúne las condiciones que establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales.

El Tercer Juzgado Penal Unipersonal de La Molina por Resolución 1, de fecha 7 de setiembre de 2020, admitió a trámite la demanda<sup>6</sup>, y el 7 de octubre de 2020 se realizó la audiencia de Toma de Dicho del favorecido.<sup>7</sup>

El procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>8</sup> y alegó que la justicia penal tiene la exclusividad en la valoración de la prueba y que contra la sentencia condenatoria el favorecido interpuso recurso de nulidad, el cual fue resuelto con fecha 1 de octubre de 2019, declarando no ha lugar la nulidad. Señaló que el recurrente no ha expuesto cuestionamiento alguno contra esta última resolución. Por tanto, solicitó que se declare improcedente la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

---

<sup>5</sup> RN 960-2017, foja 133

<sup>6</sup> F. 20

<sup>7</sup> F. 51 del expediente

<sup>8</sup> F. 67 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

El *a quo*, mediante resolución del 6 de octubre de 2021, declaró infundada la demanda, por considerar que lo que en realidad pretende el actor es que se ingrese a verificar la adecuada valoración probatoria de las pruebas de cargo, pues en el presente caso existe una argumentación suficiente respecto de los hechos imputados que han sido debidamente expuestos en la sentencia de segunda instancia y que fue confirmada con la sentencia de la Corte Suprema; por tanto los alegatos vertidos no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.<sup>9</sup>

La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Ate de la Corte Superior de Justicia de Lima Este confirmó la resolución apelada con similares fundamentos.

La parte demandante interpuso recurso de agravio constitucional reiterando en esencia los argumentos vertidos en la demanda<sup>10</sup>.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, por la que don Jarol Rodríguez Ponce fue condenado por el delito de robo agravado a diez años de pena privativa de la libertad<sup>11</sup>; y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal y a la tutela procesal efectiva, que comprende los derechos de acceso a la justicia, debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la prueba.

### Análisis del caso concreto

3. Este Tribunal Constitucional ha dejado establecido, a través de su jurisprudencia (Sentencia 01480-2006-PA/TC), que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al absolver

---

<sup>9</sup> Foja 191

<sup>10</sup> Foja 247

<sup>11</sup> Expediente 024705-2009-0-1801-JR-PE-00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios”.

4. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso en que “(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. Esto, porque en este tipo de procesos al juez constitucional no le incumbe el mérito de la causa, sino el análisis externo de la resolución, a efecto de constatar si ésta es el resultado de un juicio racional y objetivo, donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación y aplicación del derecho, ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos”.
5. En el caso concreto, el recurrente sostiene que se habría “trasladado la carga de la prueba” al favorecido. Por otro lado, manifiesta que la condena al favorecido se habría sustentado en la declaración del agraviado, que resulta contradictoria con la declaración de otro testigo. Se advierte, entonces, que los alegatos citados se encuentran relacionados con la debida motivación de la sentencia condenatoria, más que con el derecho a la prueba.
6. Cabe destacar que la absolución del favorecido fue declarada nula mediante el Recurso de Nulidad 960-2017, de fecha 19 de octubre de 2017. En el fundamento 2.17 de la citada resolución se indicó que “en el nuevo juicio oral, las partes procesales concernidas estarán en capacidad material de presentar los medios de prueba que consideren oportunos, para acreditar sus correspondientes teorías del caso (acusatoria o defensiva). Asimismo, con fines complementarios, el Tribunal Superior ordenará, de considerarlo necesario, la actuación de nuevos medios de

## Sala Primera. Sentencia 723/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

prueba que se estimen pertinentes y útiles al mejor esclarecimiento del tema de prueba”. En virtud de lo dispuesto se emitió la cuestionada resolución de fecha 15 de enero de 2019.

7. Del contenido de la sentencia condenatoria, resolución de fecha 15 de enero de 2019, se advierte que la condena del favorecido se sustentó en medios probatorios y otros elementos de convicción, no solo en la sindicación de los testigos. Efectivamente, se puede advertir de la citada sentencia condenatoria que se tomó en consideración que la detención del vehículo que manejaba el favorecido “no fue una detención pacífica, siendo admitido por el acusado que fue en un marco de intervención con uso de la fuerza policial” (fundamento 6.1). El vehículo fue detenido en persecución policial y en el interior del mismo se encontró un arma, teléfonos celulares y el DNI del condenado Meza Lara, entre otros objetos (fundamento cuarto).
8. Asimismo, se valoró que, si bien el favorecido alega ser taxista, “sin embargo, no hay documento que fundamente que el acusado se haya desempeñado como tal y haya prestado servicios de transporte conduciendo un vehículo, tampoco ha desarrollado esta actividad de manera aproximativa, no hay contrato, no tiene licencia de conducir, no registra documento de registro vehicular relacionado al vehículo, tenía en su organismo presencia de drogas lo que va en línea opuesta a la prestación del servicio que realizaba, no hubo dinero, vuelto o cambio producto de la actividad, no tiene documentos personales, no hay relación con el propietario del vehículo” (fundamento 6.2 de la sentencia condenatoria).
9. En el fundamento 11 de la sentencia condenatoria se sostuvo lo siguiente:
  - 11.1.- Examinadas y valoradas por el colegiado las pruebas recogidas durante la instrucción y las debatidas en el presente acto de juzgamiento se ha llegado a determinar que la tesis exculpatoria sostenida por el procesado, JAROL RODRIGUEZ PONCE, resulta inverosímil, pues [...] participó en el evento delictivo, contribuyendo directamente en la fuga de los condenados, Luis Felipe Rosado Galarza, y Adrián Ernesto Meza Lara, y quien estuvo esperándolos a cierta distancia del lugar de los hechos al mando del vehículo station wagon color amarillo de placa de rodaje SP-2307, incluso abriéndoles las puertas para de esta forma facilitar sus huidas, siguiendo el trayecto señalado por los testigos, Alvarado Sánchez y Cavenago Rojas, éste último en su condición de jefe de serenazgo, quienes ante la huida de los procesados

## Sala Primera. Sentencia 723/2025



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

empezaron la persecución por la avenida la Marina, ordenándoles por el alta voz para que se detengan, sin embargo el procesado que conducía el citado vehículo hizo caso omiso, versiones que son ratificadas en parte por el propio acusado en sus declaraciones obrantes a fojas 27 y 135, quien refirió que al momento de la persecución pudo ver por el espejo retrovisor que varios vehículos con circulina del serenazgo lo perseguían, pero que no se detuvo porque no escuchó la orden, versión ilógica e infantil si se tiene en cuenta el recorrido y la distancia que existe desde el jurón Ayacucho hasta la Plaza San Miguel, y posteriormente hasta el Ovalo de la Perla, tiempo más que suficiente para obedecer la orden o tomar las medidas correspondientes al darse cuenta que era él materia de la persecución, no obstante, esperó que la policía utilice otro medio, impactando los neumáticos del vehículo para poderlo detener, circunstancia que el procesado no puede negar ni explicar coherentemente, aduciendo su defensa que tan solo prestó el servicio de taxi y no conocía a las personas que trasladaba, lo que no resulta coherente, pues no se encontró dinero producto de éste trabajo, no contaba con el permiso correspondiente, ni menos aun, con licencia de conducir, aunado a que de ser cierto que solo desempeñó el rol de taxista, hubiese detenido el vehículo que conducía ante la orden policía, conducta que no se condice con la de una persona que no tiene relación con los hechos [...].”

10. Como puede apreciarse, se valoró que el favorecido no tenía licencia para conducir, lo que ha sido admitido por su defensa, pues en el fundamento 7.3 de la sentencia condenatoria se consigna que esta señala que “como no tenía licencia de conducir lo utilizaba [el vehículo] en sus días de descanso para realizar servicio de taxi informal”. Por otro lado, en la citada resolución se valora que el vehículo no fue alquilado por el favorecido para realizar el servicio de taxi, sino que quien lo alquiló fue su hermano, Jhonny Rodríguez Ponce, que se lo entregó, pero desconocía los hechos suscitados, conforme obra de su propia declaración (cfr. los fundamentos 3.1 y 3.2 de la sentencia condenatoria). Asimismo, se advierte que se motivó y sustentó la participación del favorecido a partir de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, pues fue detenido en persecución policial luego de un acto de flagrancia delictiva.
11. Por tanto, se aprecia que la sentencia condenatoria se encuentra debidamente motivada, por lo que corresponde declarar infundada la demanda de autos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala Primera. Sentencia 723/2025

EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ  
GUTIÉRREZ TICSE**

**PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ**



EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MONTEAGUDO VALDEZ

Emito el presente voto porque no comparto lo resuelto por el resto de mis colegas. En ese sentido, me referiré a las razones por las cuales considero que la demanda debe ser declarada **IMPROCEDENTE**.

1. El objeto de la presente demanda de *habeas corpus* es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 15 de enero de 2019, a través de la cual el favorecido fue condenado por el delito de robo agravado a diez años de pena privativa de la libertad<sup>12</sup> y que, como consecuencia, se disponga su inmediata libertad. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela procesal efectiva, que comprende los derechos al acceso a la justicia y el debido proceso, a la debida motivación, a la prueba y a la libertad personal.
2. Al respecto, la Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.
4. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales y en específico el derecho a la prueba, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.

---

<sup>12</sup> Expediente 024705-2009-0-1801-JR-PE-00



EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

5. Así, el recurrente, al impugnar la resolución cuestionada alude a argumentos tales como: (i) “soslayando la prueba exculpatoria”; (ii) “sin haber dispuesto la actuación de medio de pruebas de carácter inculpatorio el Colegiado (...) utilizando las pruebas que corren en el expediente, haciendo una apreciación forzada y sesgada de la prueba testimonial, condenó”; (iii) sin tomar en cuenta “pruebas (declaraciones) exculpatorias que no fueron de recibo”; (iv) que “el tribunal superior no reparó en verificar que la declaración del agraviado Alberto Martín Díaz Díaz, no tenía entidad suficiente para ser prueba válida de cargo y que tampoco superaba las reglas de certeza”, entre otros argumentos similares. Asimismo, alega que se habría “trasladado la carga de la prueba”; no obstante, el propio recurrente refiere que para condenar al favorecido se habría sustentado en prueba testimonial y la declaración del agraviado.
6. De lo expuesto, en este caso se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos que le corresponde dilucidar a la justicia ordinaria tal y como ha sido realizado a través de la resolución cuestionada.
7. Además de lo expresado precedentemente, es necesario señalar que en la resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 1 de octubre de 2019, se consigna que la defensa del favorecido alegó, entre otros argumentos, que<sup>13</sup>:

“3.1. La Sala Penal Superior no dispuso la actuación de ningún medio probatorio de carácter inculpativo y efectuando una apreciación forzada y sesgada de la prueba testimonial y soslayando la prueba exculpatoria lo condenaron.”

3.2. No se valoró las declaraciones exculpativas a cargo de los testigos impropios Luis Enrique Rozado Galarza y Adrián Ernesto Moral Lara.

3.3. Respecto a los criterios de verosimilitud y persistencia de inculpatión, contenidos en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-Ilo, no concurre en el

---

<sup>13</sup> F. 170

## Sala Primera. Sentencia 723/2025



EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

presente caso, porque la declaración del agraviado no tiene entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo.

(...)

3.8. Existe vulneración al principio de legalidad y ruptura al título de imputación, porque sin contar con elemento de prueba la Sala Penal Superior concluyó que el recurrente participó en su planeamiento y ejecución del reparto de trabajo.

8. La citada Sala Penal, analizando los argumentos de las partes y motivando su decisión, declaró no haber nulidad de la sentencia del 15 de enero de 2019<sup>14</sup>.
9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, considero que la demanda debe declararse improcedente de conformidad con el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**MONTEAGUDO VALDEZ**

---

<sup>14</sup>RN 1160-2019



EXP. N.º 01873-2022-HC/TC  
LIMA ESTE  
JAROL RODRÍGUEZ PONCE  
REPRESENTADO POR JULIO  
RODRÍGUEZ PONCE

### **VOTO DEL MAGISTRADO OCHOA CARDICH**

El magistrado que suscribe el presente voto ha sido llamado para resolver la discordia surgida entre los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Constitucional. En ese sentido, me adhiero a la ponencia del magistrado Monteagudo, que resuelve: Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda. En mi opinión, la razón fundamental por la que debe desestimarse la pretensión es porque esta pretende trasladar al ámbito de la justicia constitucional lo que ya se discutió en la justicia penal, y como tantas veces hemos indicado los temas relacionados con la determinación e interpretación del derecho aplicable, la subsunción de los hechos en la ley penal, no son asuntos que por principio nos correspondan evaluar, pues ni la justicia constitucional es una cuarta instancia, ni tales temas se encuentran relacionados con el contenido constitucionalmente protegido de la libertad individual.

S.

**OCHOA CARDICH**